

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, ocho de marzo de dos mil veintidós.

Visto:

A folio 1 se entabla acción de protección a favor de don **Enzo Ignacio Oyanedel Mancilla**, en contra de la **UNIVERSIDAD DE VALPARAISO**, por impedirle al actor completar su titulación debido a que mantiene pendiente una obligación por aranceles, lo que afecta la garantía de igualdad ante la Ley y el derecho de propiedad, por lo que solicita se ordene a la recurrida entregar al actor su título profesional y dictar las medidas que estime convenientes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de las garantías conculcadas, con costas.

Refiere que habiendo aprobado los 10 semestres de estudios y el examen de grado, inició el proceso de titulación para obtener el título de sociólogo, el cual fue detenido el 31 de agosto de 2021, dado que poseía una deuda de arancel pendiente correspondiente al primer semestre del año 2017 por un monto de \$2.283.768, no obstante que la deuda se encuentra garantizada con un pagaré firmado el 21 de agosto de 2014.

Indica que lo anterior le causa perjuicio y vulnera la garantía de igualdad ante la Ley y el derecho de propiedad, dado que lo perjudica en la búsqueda de oportunidades laborales para desarrollar su actividad profesional, debido a que en las oportunidades de trabajo e incluso en las postulaciones a empresas públicas o privadas le exigen acreditar sus estudios con el respectivo título profesional, no siendo suficiente el certificado de egreso.

Alega que el acto reclamado aparece como ilegal, por contravenir los artículos 3 y 4 de la Ley N°20.370; y afectando la garantía de la igualdad ante la ley contemplada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, toda vez que se ha dado al recurrente una diferencia de trato en relación con otros estudiantes que se encuentran en la misma condición de egresados que aprobaron el examen de grado, impidiéndole ilegítimamente completar su proceso de titulación, pues lo priva de continuar su proceso de titulación hasta su término natural a diferencia de otros alumnos que en su misma situación académica han podido finalizarlo debidamente.

Señala además que el ordenamiento jurídico contempla el ejercicio de las acciones correspondientes a fin que la recurrida pueda



impetrar el pago de su acreencia, lo cual refuerza la ilegalidad de su negativa a permitir al actor completar su proceso de titulación.

A folio 13 la Universidad de Valparaíso informa que el recurso de protección no es la vía idónea para zanjar la controversia que plantea el actor, que tiene su propio marco regulatorio.

Agrega que la negativa a tramitar el título, no es ilegal o arbitraria, toda vez que se ajusta a la ley y a la reglamentación interna de la Universidad. En efecto, el estudiante al ingresar a la Universidad de someterse a la legalidad vigente y debe aceptar la reglamentación interna de la Universidad, la cual, condiciona la entrega de dicho certificado a la no existencia de deuda, razón por la que el presente recurso deberá ser desestimado, desde que la decisión de la autoridad se encuentra sustentada en lo dispuesto en la letra e) del artículo 55 de la Ley 21.091, que indica: *“Condicionar la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones a exigencias pecuniarias, distintas al pago de aranceles previamente establecidos por la institución de educación superior en su reglamentación e informados a los estudiantes al momento de suscribir el contrato respectivo”* y en el artículo 9º, inciso 4º del Reglamento de Aranceles de Pre y Postgrado que indica: *“Para los efectos de iniciar los trámites de titulación, rendir examen de grado u otros similares, el estudiante deberá acreditar no tener deuda arancelaria con la Universidad, entendiéndose para este efecto, que el estudiante no tiene deuda arancelaria, cuando ha cancelado íntegramente todas las deudas por concepto de arancel pudiendo hacerlo incluso mediante la aceptación de letras de cambio o suscripción de pagaré”*.

Arguye que al no haber error la determinación de la existencia de una deuda del alumno, que esta es de arancel y no de otra índole, no existen las acciones u omisiones ilegales o arbitrarias que se acusan y, en ningún caso, hay vulneración de la garantía constitucional a la igualdad ante la ley, como tampoco al derecho a la educación alegado.

A folio 15, se ordena traer los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República dispone que él que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que allí se indican, puede ocurrir a la Corte de Apelaciones respectiva, para que se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.



**Segundo:** Que el recurrente estima ilegal y arbitrario el actuar de la Universidad de Valparaíso, en cuanto condiciona su titulación de la carrera de sociología que cursó en esa institución a partir del año 2010, al pago total del arancel correspondiente, no obstante ser un hecho reconocido que el primero cumplió con los requisitos curriculares necesarios para obtener su título.

**Tercero:** Que es un hecho cierto que el actor es alumno egresado de la carrera de sociología de lo que da cuenta el certificado de egreso acompañado y que se suscribió por parte del actor un pagaré que no contiene una fecha de vencimiento para el pago de la suma adeudada, pues este acápite se encuentra en blanco y puede ser llenado por el tenedor del mismo, lo que garantiza el cumplimiento de la obligación. A lo anterior se añade que existe entre las partes un contrato de prestación de servicios educacionales que da cuenta de un vínculo jurídico existente entre ambos.

**Cuarto:** Que la recurrida ha pretendido justificar su acción, que se reclama ilegal o arbitraria, en la habilitación que le otorgaría el artículo 55 letra e de la Ley 21.091, Ley de Educación Superior, en relación con el artículo 9 del Decreto Exento 1472 del año 2011, reglamento *universitario*.

**Quinto:** Que en relación a dicho argumento, conviene tener presente que la Ley 21.091 entró en vigencia el 29 de mayo de 2018, sin que pueda sostenerse su aplicación retroactiva. Que en ese orden de cosas, estando las partes contestes en que la recurrente ingresó a estudiar la carrera de pregrado en el año 2010, tal normativa no puede ser aplicada al caso concreto pues, al momento de celebrarse el contrato de prestación de servicios educacionales se entienden incorporadas las normas vigentes al tiempo de su celebración de acuerdo al artículo 22 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes.

**Sexto:** Que, con todo, la decisión adoptada al tenor de lo dispuesto en el Decreto Exento 1472 de 2011, es ilegal por contrariar una norma de jerarquía superior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 20.370, Ley General de Educación, ilegalidad que vulnera la garantía constitucional de igualdad ante la Ley, pues, encontrándose el recurrente apto para titularse, al igual que otros alumnos de la Universidad, se le impide hacerlo.

**Séptimo:** Que así las cosas, en la situación antes descrita concurren todos los presupuestos establecidos en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, de manera que en estas circunstancias amerita acoger la acción de protección incoada en los términos que se dirá, con el propósito de restablecer el imperio del derecho. Todo ello,



sin perjuicio del derecho de la institución recurrida de hacer valer sus derechos en la instancia judicial correspondiente, para el pago íntegro del arancel pactado con el recurrente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Conocimiento, Tramitación y Fallo del recurso de que se trata, **SE ACOGE** el recurso de protección interpuesto por don **Enzo Ignacio Oyanedel Mancilla**, en contra de la **Universidad de Valparaíso**, representada por su rector don Osvaldo Corrales Jorquera, sólo en cuanto se ordena a ésta última, culminar con el proceso de titulación del actor en el Programa de Pregrado de la Carrera de Sociología, sin supeditarle al pago del arancel adeudado.

NºProtección-43040-2021.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Alvaro Rodrigo Carrasco L., Silvana Juana Aurora Donoso O. y Ministra Suplente Claudia Elena Parra V. Valparaíso, ocho de marzo de dos mil veintidós.

En Valparaíso, a ocho de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.